

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Revista Tyrrénica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedían adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7954

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la intención de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 y 15 de Diciembre)

Núm. 3432

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 16 de Diciembre en el vapor Balear procedentes de Alicante.

Harina	10.000 Kgs.
Garbanzos	5 500 »
Cebada	30.000 »

Llegadas el día 17 del mismo en el vapor Mallorca procedentes de Barcelona.

Cebada	1 000 Kgs.
Azúcar	6.978 »
Café	514 »
Leche condensada	1.350 »
Habas	175 »

Llegadas el día 18 del mismo en el vapor Teresa Tayá procedentes de Barcelona.

Arroz	2.100 Kgs.
Café	1 322 »
Azúcar	132 »
Pimienta	60 »

Palma 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3398

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Juan Vidal y Sastre, vecino de Lluchmayor la autorización necesaria para instalar en dicha Ciudad una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados; señalando un plazo de treinta días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleva inserto este anuncio, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904; acompañándose, además a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliado de conformidad con lo ordenado por la Dirección Gene-

ral de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 14 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Nota que se cita en el anuncio anterior.

D. Juan Vidal Sastre, vecino de Lluchmayor solicita instalar una dinamo de corriente continua de 20 kilovatios entre polos, en su fábrica de aserrar y mouturación que posee en la calle de los Lavaderos de dicha población, donde se colocará igualmente una batería de acumuladores compuesta de 70 elementos con una capacidad de 216 amperios hora. Dicha batería se cargará con una dinamo de cinco kilovatios independiente de la primera y con un voltaje de 115. Se solicita también una red de distribución trifilar por calles y plazas de la población alimentada por un feeder principal del que arrancarán varios secundarios para los circuitos de la red.

No se pida servidumbre forzosa de paso de corriente

Palma 14 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 3400

MINAS.—Por cuanto D. Jaime Ramis Esteve ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral lignito con el título de «San Juan» en el paraje nombrado *Son Juan-Arnanu* del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; la esquina S. E. del cercado conocido con el nombre de *Tanque Grande*—*Son Juan-Arnanu*.

A partir de él se medirán en dirección N. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección O. 600 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 500 metros y se colocará la 3.ª y a los 600 metros de ésta en dirección E. se hallará el punto de partida quedando cerrado un perímetro que comprende las treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3401

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Ferrer de la Cuesta, ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral lignito con el título de «La Ilusión» en el paraje nombrado en la finca de Jaime Bauzá lindante por N. con tierra de D. Antonio Ferrer, por E. con tierras de Francisca Aymar, por S. con el camino que conduce de la carretera de Sineu a San Juan al camino de Montuiri y por O.

con el citado camino de Montuiri del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el vértice del ángulo formado por el camino de Montuiri y el que desde éste conduce a la carretera de Sineu a San Juan limitando la citada finca de Jaime Bauzá.

A partir de él se medirán, en dirección N. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E. 600 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 500 y se colocará la 3.ª; y a los 600 metros de ésta en dirección O. se hallará el punto de partida quedando así cercado un perímetro que comprende las treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3402

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Real Colom ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lignito con el título «La Alcaldesa» en el paraje nombrado *Son Real Dalt* lindante por N. con terrenos de D. Cristóbal García por E. con las de Jaime Ramis; por S. con los de don Andrés Real y por O. con el camino de rueda de Sineu a Llorito del término municipal de Sineu y su sufragáneo Llorito haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; el centro de la puerta de la casa principal de la citada finca *Son Real Dalt* propiedad de doña Isabel Ramis, única existente.

A partir de él se medirán, en dirección E. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, y en dirección S. 400 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta, y en dirección O. 300 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta, y en dirección N. 800 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta, y en dirección E. 300 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta, y en dirección S. 400 metros y se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el Señor Embajador de los Estados Unidos de América que el 7 del corriente el Congreso aprobó una resolución, que ha sido firmada el mismo día por el Presidente, declarando que existe guerra entre los Estados Unidos y Austria Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las Leyes vigentes y a los principios del Derecho Internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo a las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

(Gaceta 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE,

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Farmacéuticos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación ofi-

cial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose a los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de *gobierno*, con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título o copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido a otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estimen oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándosele entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias o toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva o correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares o Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladados su residencia a otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeando a por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si hubieren sido impuestas, o los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio o su incorporación a otro Colegio.

II. Asistir a las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivos, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro o en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para éste.

II. Defender a los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, a excepción de los encomendados a las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia o de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios o proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Fomentar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas o delitos de instrucción, elevando a las Autoridades las quejas o denuncias a que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán a la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente a la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue a conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado o no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes o que por su índole privada así lo exijan, aquella se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí o representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia a defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto o sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos o pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquella se comunicará por escrito e irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase a los Tribunales o Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta a que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que abrán de imponerse por las Juntas de gobier-

no de los Colegios, constituidas o no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia a las Autoridades o Tribunales de Justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, a la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo a lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios correspondientes a capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correutiva), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente o el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados a asistir a las sesiones.

Cuando existan cuatro o más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres o más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.ª Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscritos en las listas de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos a quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso

sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.ª Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, a los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado o fallecimiento con respecto a la del año anterior.

6.ª Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí o a petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que a su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones o legados de entidades o particulares, pertenecan o no a la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—
Aprobado por S. M.—José Bahamonte.

(Gaceta 10 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3415

TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones a la plaza de Médico numerario del Hospital Provincial de Baleares.

Por disposición del señor Presidente el tercer ejercicio tendrá lugar el día diez y nueve del corriente y sucesivos que se necesiten, a las quince horas, en el Hospital.

Palma 17 Diciembre 1917.—El Vocal Secretario, Sebastián Font.

Núm. 3419

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio la matrícula de esta ciudad y su término para el año 1918, se hallará expuesta durante diez días contados desde la publicación de este anuncio en el Negociado correspondiente de esta Administración, para que los industriales de clase no agrémadas puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose que transcurridos dichos diez días no será admitida ninguna reclamación de conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas respectivas y clasificaciones será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el último

recibo del 4.º trimestre de la contribución.

Palma 17 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 3412

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se convoca nueva subasta al tipo en alza de mil quinientas pesetas y con arreglo a las demás condiciones publicadas en el B. O. de esta Provincia n.º 7771 fecha 17 de Octubre del próximo pasado año, para la venta de una máquina de vapor y generador propiedad de esta Corporación depositada en el almacén Municipal antes destinada a extraer agua del pozo Municipal existente en la Rinconada de Santa Margarita, cuya acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veinte y ocho del actual a la hora doce en el salón de Sesiones.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rover.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 3420

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

ANUNCIO.—Este Ayuntamiento conforme el artículo 50 de la Inscripción de 26 de Abril de 1900 arrienda en pública subasta el arbitrio de puestos de la plaza pública, degüello matadero y el corral común para el año 1918 y el remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del actual a las 11 horas con el tipo de 200 pesetas.

El acto será presidido por el señor Alcalde asistiendo un Concejal designado por el Ayuntamiento, las proposiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Estalenchs 16 Diciembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.

Núm. 3421

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada ayer, acordó anular el acto de la subasta celebrada el día nueve del corriente para arrendar por todo el año 1918 el arbitrio denominado el «Matadero», y convocar otra nueva para el veinte y nueve del mes en curso a las diez de la mañana.

Tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada oficina y además las que mas abajo se consignan.

Servirá de tipo de subasta la cantidad de 5.500 pesetas.

La proposición deberá ser igual al modelo que se inserta al final, extendida en papel de la clase 11.ª, y presentarse a la mesa que presida el acto en pliego cerrado, acompañada de la cédula personal de licitador.

No se admitirá ninguna que no cubra el tipo de subasta expresado.

Todo licitador deberá constituir previamente un depósito provisional importante 275 pesetas, el cual deberá ser elevado por el que resulte rematante hasta el diez por ciento del remate como fianza definitiva.

Como el día 1.º de Enero próximo no puede estar aprobada esta subasta por el Ayuntamiento, la recaudación del arbitrio desde esta fecha a la en que se haga la adjudicación definitiva y preste la fianza se efectuará por un empleado designado por el Ayuntamiento con intervención del rematante a quien se entregará lo recaudado tan pronto de formalizado el contrato.

Para el caso de que alguno de los licitadores de la subasta anulada de que antes se ha hecho mérito acudiera en contra del acuerdo de anulación y

la autoridad superior lo revocara ó modificara, esta nueva subasta que se convoca con el presente anuncio quedará sin efecto aunque se haya hecho la adjudicación y el rematante sin derecho a ninguna reclamación.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de ... según la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudica en pública subasta el arbitrio el «Matadero» por el año mil novecientos diez y ocho, se obliga a tomarlo en arriendo entregando a la Corporación la cantidad de ... (en letras) pesetas, sujetándose en un todo a las mencionadas condiciones.

Luchmayor ... (fecha y firma),
Luchmayor 16 Diciembre de 1917.—
El Alcalde Presidente, Gabriel Tremol primer Teniente.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3365

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de esta fecha ha acordado abrir la cobranza voluntaria de los repartos sustitutivo de consumo y general para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al año 1917, en el domicilio del Recaudador, Palma 7, desde las ocho a las catorce horas durante los seis días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia. Avertiéndose, que todos los morosos que no lo hubiesen hecho en el plazo concedido, podrán hacerlo durante los tres días siguientes con el recargo del 5 p 100 en casa del recaudador en las horas ya anunciadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general conocimiento de los vecinos y en particular de los contribuyentes hacendados forasteros, que poseen fincas radicantes en este término municipal sujetos al expresado impuesto.

Esporlas 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Tomás Mir.

Núm. 3366

Terminado por la Junta Municipal la determinación de utilidades que a cada individuo comprende con arreglo al artículo 138 de la Ley Municipal que han de servir de base a los repartimientos sustitutivo del de consumo y general del déficit, respectivo al año 1916, cuyo repartimiento fué anulado en 31 de Octubre último; quedan aquellas de nuevo expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los interesados presenten durante aquel plazo las reclamaciones que en derecho crean asistirlas, para que la Junta pueda resolver terminado el plazo lo que en justicia proceda; sin que sea admitida ninguna reclamación después de terminado el plazo de exposición.

Esporlas 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Tomás Mir.—El Secretario, Juan Nadal.

Núm. 3299

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1918, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Buñola 6 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Colom.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Núm. 3300

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año

de 1918, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Buñola 6 Diciembre de 1917. El Alcalde, Antonio Colom.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Núm. 3326

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1918, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de los artículos 145 y siguientes de la ley municipal.

Dayá 9 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Garcés.

Núm. 3342

ALCALDIA DE FORMENTERA

Conferenciada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término Formentera a 4 de Diciembre 1917.—

El Alcalde, Bartolomé Mayans.

Núm. 3391

D. Jaime Salvá y Palou, Abogado, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad.

Certifico: que con fecha de ayer se reunió la Junta Municipal del Censo Electoral para proceder al sorteo de un Vocal suplente, por dimisión presentada en legal forma de D. Joaquín Aguiló Valentí que debía actuar en el bienio 1918 y 1919, recayendo el nombramiento a favor de D. Conrado Planas Izquierdo, por concepto de mayor contribuyente por Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

Y para que conste y a los efectos procedentes libro la presente en Palma a catorce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Jaime Salvá, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Rosselló

Núm. 3375

Don Juan Alcover y Mañans, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son del tenor siguiente: Número diez y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca a siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cumplimiento de unas obligaciones y otorgamiento del finiquito correspondiente, seguido por el Banco de Ciudadela, domiciliado en la ciudad de este nombre, demandante, dirigido por el Letrado Don José Socias, y en el acto de la vista Don Alejo Corbelia, y representado por el procurador Don Francisco Pizá, contra Doña Esperanza Comellas Fulcará, (casada con Don Nicolás Pascual Mascaró) y Don José Comellas Fulcará, que no se han personado en esta segunda instancia, y Doña Pabla Comellas Fulcará, representada por su marido Don Antonio Anglada Coll, zapatero, vecino de Ciudadela, dirigido y representado respectivamente por el Letrado Don Miguel A. Riera y el procurador Don Cayetano Abrines; demandados: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por el Banco de Ciudadela de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del partido de Mahón en once de Mayo último por la que se absuelve a Doña Pabla, Doña Esperanza y Don José Comellas Fulcará, representadas aquellas por sus

maridos Don Antonio Anglada y Don Nicolás Pascual, de la demanda origen de este juicio, promovida por el Banco de Ciudadela, y se declara que este viene obligado a satisfacer a Doña Pabla Comellas (única que lo pide) la tercera parte de las pensiones ó contribuciones no satisfechas a que se refiere el número tercero del documento privado de primero de Abril de mil novecientos diez acompañado a tal demanda, en la mitad mancomunada que al Banco mencionado toca; y también se declara que este Banco no viene obligado a pagar la otra mitad de lo expresado, que al Fomento Industrial y Agrícola de Menorca corresponde pagar según el número tercero, y que tampoco viene obligado el Banco de Ciudadela a entregar a Doña Pabla Comellas la parte que reclama de los pagarés de cinco mil y dos mil pesetas suscritos respectivamente por Don Bartolomé Llorens y Don Juan Comellas a favor de Don Pedro Comellas, sin hacer especial condena de costas.—Fallamos que debemos condenar y condenamos a Don José, Doña Esperanza y Doña Pabla Comellas Fulcará a que otorguen sin demora a favor del Banco de Ciudadela el finiquito de las obligaciones que contraeron en primero de Abril de mil novecientos diez, por tenerlas cumplidas hasta la fecha de la interposición de la demanda; y que debemos absolver y absolvemos al Banco de Ciudadela de la reconvencción formulada contra él por Doña Pabla Comellas Fulcará, revocando en su consecuencia el fallo apelado en cuanto se opone al presente y confirmando en lo demás, sin hacer mención especial de costas en ninguna de las dos instancias. Por la representación del Banco de Ciudadela reintégrese con arreglo al timbre correspondiente, la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Para su notificación a los interesados que no han comparecido publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por ésta definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Domingo D var.—Julio de Jusansti Orue—Juan F. Santurio.—Francisco Alcón.

En cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo la presente certificación en Palma a trece de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 3381

D. Eusebio Manteola Suárez, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a doce de Noviembre de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la misma vistos estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Bernardo Marqués y Alemañy, sin profesión, vecino de esta propia capital, defendido por el letrado D. José Socias y representado por el Procurador D. Jaime Fiol contra los herederos desconocidos de D.ª Gerónima Pujol Barceló en rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Bernardo Marqués y Alemañy de la cantidad de mil pesetas, de los intereses de la misma al cinco por ciento anual a contar desde tres de Julio de mil novecientos trece y de las costas que se imponen a los herederos desconocidos de D.ª Gerónima Pujol y Barceló ejecutados. Y por esta mi sentencia así lo pro-

nuclo, mando y firme. — Eusebio Manteola. — El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la firma estando celebrando audiencia pública y doy fé. — Sebastián Gazá.

En providencia del día veinte dictada á instancia de la parte ejecutante queda acordado que la preinserta sentencia sea notificada á los ejecutados mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijarán en los sitios públicos acostumbrados de esta capital.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación en forma á los herederos desconocidos de D.ª Gerónima Pujol y Barceló libro el presente en Palma á veinte y tres de Noviembre de mil novecientos diez y siete. — Eusebio Manteola. — Ante mí. — Sebastián Gazá.

Núm. 2221

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Francisco Villalonga y Mas como marido y legítimo representante de su consorte, é hijos D.ª Maciana Antich y Garau y D.ª Josefa y D.ª María Villalonga y Antich como herederos de doña Felicitá Manasero y Marcó y á D. Angel Manasero y Colóm y caso de haber fallecido á sus herederos, que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía hoy ejecución de sentencia, promovidos por D. Antonio Estades y Guasp en concepto de marido de D.ª Antonia Colomar y Sureda contra las personas antes nombradas se ha presentado por dicha Colomar la liquidación que se dirá; habiéndose dispuesto en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad comunicar la misma por término de ocho días á los nombrados demandados ó sus herederos desconocidos caso de haber fallecido á fin de que puedan impugnarla.

La referida liquidación del crédito que la Sra. Colomar interesa sobre el predio Son Amor de Santafí según la escritura pública de primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y sentencia dictada por este Juzgado en quince Diciembre de mil ochocientos noventa y seis es como sigue:

CANTIDADES	Pesetas
Según liquidación judicial aprobada el 31 de Marzo de 1897 importaba el capital en deuda.	33.552'79
Intereses hasta el 8 de Septiembre de 1898.	3.552'00
Gastos de administración (10 p. 100) por cobro de cantidades y censos en 1898.	199'00
Cantidades cobradas por ventas y censos.	1.994'00
	35.309'79
Año 1899	
Pagado á Marcos Rigo por un plano de Son Amor.	250'00
Gastos de administración (10 por 100) de las cantidades recaudadas.	669'00
Deuda anterior.	35.309'79
	36.228'79
Cobrado de censos y precios de venta.	6.698'40
	29.530'39
Año 1900	
Tránsito del capital de 10.996 pesetas de censos.	439'84
Gastos de administración (10 por 100).	661'00
Deuda anterior.	29.530'39
	30.631'23
Cobrado por ventas y censos.	17.582'73
	13.048'50

Peretas	
Año 1901	
Pagado al Registrador de la Propiedad.	35'50
Gastos de administración (10 por 100).	245'00
Deuda anterior.	13.048'50
	13.329'00
Cantidades cobradas por ventas y censos.	2.455'00
	10.874'00

Año 1902	
Gastos de administración (10 por 100).	35'00
Capital en deuda.	10.874'00
	10.909'00
Cantidades cobradas por ventas y censos.	350'00
	10.559'00
Resta en 1902.	10.559'00
Intereses del capital en deuda de 1898.	2.118'58
Idem id. de 1899.	1.771'80
Idem id. de 1900.	782'91
Idem id. de 1901.	652'44
Idem id. de 1902.	633'54
	16.518'27
10 anualidades de los censos antiguos.	5.490'00
	11.028'27
Intereses hasta el 8 de Septiembre de 1903.	5.946'54
Consignado en el Juzgado en Febrero de 1903 escribanía de D. Juan Bestard á viuda é hijos de Juan Sureda. Mitad de 4.525.	2.262'50
Intereses hasta el 8 de Septiembre de 1916.	9.233'84
	28.471'15

Palma 12 de Julio de 1917. — Jaime Suau.
Y á los efectos mandados libro la presente cédula en Palma á siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 3382

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, dada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, á solicitud de D.ª Juana Ana Bestard y Creus, vecina de la villa de Buñola, en los autos declarativos de menor cuantía que, por ante la Secretaria de mi cargo, sigue contra D. Miguel Bestard y Palou, de cuya villa también era vecino, hoy de ignorado paradero, sobre entrega de muebles, ropas y otros efectos, que se halla en el periodo de ejecución de pruebas; se cita al último ó sea al demandado para que comparezca á la presencia judicial el veintidos de los corrientes á las once, á fin de que bajo juramento indecisorio abuelva las posiciones que de contrario se produzcan siendo pertinentes, previniéndole que si no comparece el día y hora al efecto señalados le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
Palma trece Diciembre de mil novecientos diez y siete. — Vidal.

Núm. 3322

Don Miguel Marcó y Mas, oficial de Secretaria Judicial auxiliar del Secretario D. Antonio Obrador y Ramón, por indisposición de este del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manacor y su Partido.
Certifico: que ante este Juzgado y Secretaria de D. Antonio Obrador, penden los autos que se expresarán en los que recayó sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue: — Sentencia. — En la ciudad de Manacor á once de Agosto de mil novecientos diez y siete. El Señor D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á nombre de

D. Juan March y Ordinas, vecino de Palma, casado, propietario, mayor de edad, ejecutante, representado por el procurador D. Francisco Oliver Fernandez y defendido por el Letrado don José Oliver, contra Antonio Llitas Artigues, vecino de ésta y = Fallo. = Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Juan March y Ordinas de la cantidad de mil ciento cuarenta y una peseta, intereses y costas que reclama al ejecutado Antonio Llitas Artigues en cuyas costas se condena á este ejecutado. = Asi por esta mi sentencia que por la rebelde del ejecutado se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia si no se pide su notificación personal lo pronuncio, mando y firme. = Jaime del Ojo. = Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la firma estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy ante mí el infrascrito oficial auxiliar del Secretario D. Antonio Obrador por su indisposición, en Manacor á once de Agosto de mil novecientos diez y siete, doy fé. = Miguel Marcó, oficial.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro y firme la presente para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al ejecutado, visado por el Señor Juez accidental de este Partido y sellado con el de este Juzgado en Manacor á siete Diciembre de mil novecientos diez y siete. — Miguel Marcó, oficial. — V.º B.º — El Juez accidental del Partido, S. Perelló Trias.

Núm. 1372

D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de la villa de Muro.

Testimonio y doy fé: que el juicio verbal civil, instado, por Antonio Moncadas Roig contra los herederos desconocidos de Rafael Salamanca y Fluxá y otros, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva son como sigue: — Sentencia. — En la villa de Muro á cuatro Diciembre de mil novecientos diez y siete. Visto ante este Tribunal, que la forma, el Sr. D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de esta villa, y Señores Adjuntos, D. Juan Marimón y Serra y D. Cristóbal Ramis, el presente juicio, verbal civil, seguido entre partes, y de la una y como actor Antonio Moncadas Roig casado, labrador, mayor de edad, y de esta vecindad, contra los herederos desconocidos de Rafael Salamanca y Fluxá y por si lo fuere ó por la participación que acaso les corresponda, en la herencia de éste contra Francisca Ana Miguel Bassa, viuda mayor de edad, sirvienta, y de esta vecindad, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores de edad, Rafael, Jerónimo y Apolonia Salamanca y Miquel, sobre pago de cuatrocientas pesetas, con mas los intereses de esta suma, al cinco por ciento anual, á partir desde la interposición de la demanda. — fallamos por unanimidad, que debemos declarar y declaramos confesos, á los herederos desconocidos, de Rafael Salamanca y Fluxá y por si lo fueren, ó por la participación que acaso les corresponda en la herencia de éste y á Francisca Miquel Bassa, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores, Rafael, Jerónimo y Apolonia Salamanca y Miquel, en el contenido de las posiciones formuladas, y obrante en autos, y declaradas pertinentes por este Tribunal, y en su virtud que debemos condenar y condenamos, á los expresados herederos desconocidos de Rafael Salamanca Fluxá, y por si lo fueren, ó por la participación que acaso les corresponda en la herencia de éste á Francisca Ana Miquel Bassa, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores Rafael, Jerónimo y Apolonia Salamanca Miquel, paguen dentro quince días al actor Antonio Moncadas Roig, las cuatrocientas pesetas, origen

de la demanda, con más los intereses de esta suma, al cinco por ciento anual á partir desde la fecha en que se interpuso ésta, con las costas causadas y á causar hasta, su efectivo pago. Y por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, será publicada en el BOLETIN OFICIAL, de la Provincia para la notificación de los demandados, en los expresados conceptos, y que se hallan se rebelde y forma expuesta; definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos, en la fecha que encabeza. = Juan Sabater. = Juan Marimón. = Cristóbal Ramis. = Leida y publicada, ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Juez don Juan Sabater, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y doy fé. = Gabriel Pujol, Secretario.

Y para que sirva, de notificación á los demandados en los conceptos que ostentan, la preinserta sentencia, libro la presente, en Muro, á cuatro Diciembre de 1917. — Juan Sabater. — Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 3373

Testimonio y doy fé: Que en el juicio verbal instado por Pedro Mascaró Sampol, contra Jaime Serra Barceló sobre pago de cantidad ha recaído una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: — Sentencia. — En la villa de Muro á cuatro Diciembre de mil novecientos diez y siete; visto ante este Tribunal, que lo forman el Sr. D. Juan Sabater Cerdó; Juez municipal de esta villa, y los señores adjuntos Juan Marimón y Serra y D. Cristóbal Ramis, el presente juicio verbal, seguido entre partes, de la una y como actor Pedro Mascaró Sampol, herrero, mayor de edad, y de la otra como demandado, Jaime Serra Barceló, constituido en rebelde sobre pago de cantidad y. — fallamos por unanimidad, que declaramos confeso al demandado Jaime Serra Barceló, en el contenido de las posiciones formuladas, y obrantes en autos, y declarada su pertenencia por este Tribunal, y en su virtud, condenamos al propio Jaime Serra Barceló, pague dentro de quinto día á Pedro Mascaró Sampol, las quinientas pesetas, origen de la demanda, con mas las costas causadas y que se causen hasta su resolución. Mandamos también que quede ratificado el embargo preventivo practicado en estos mismos autos; y atendido á la rebelde del demandado, publíquese esta sentencia, en la forma legal correspondiente. Asi definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Sabater. = Juan Marimón. = Cristóbal Ramis. = Leida fué y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública y doy fé. = Gabriel Pujol, Srío.

Y para que sirva de notificación al demandado, la preinserta sentencia libro la presente, en Muro á cuatro Diciembre de 1917. — Juan Sabater. — Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 3399

Por el presente edicto, hago saber: Que mediante proveído de hoy fecha y ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda juicio verbal, por D. Bernardo Campamar y Carrió presbitero, mayor de edad y de esta vecindad, contra Pedro Boyeras Moragues, casado, labrador, mayor de edad, vecino que fué de esta de Muro, hoy en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se cita al expresado Pedro Boyeras Moragues, para que el día treinta y uno próximo, y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado P. de la Constitución, al objeto de celebrar el solicitado juicio instado por el Sr. Campamar, con la prevención que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Muro á catorce de Diciembre de mil novecientos diez y siete. — Juan Sabater. — Gabriel Pujol, Srío.